



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00459-2022

**Para optar el Título Profesional de  
Abogado**

**Presentado por:**

**Autor:** Ramírez Hoyos, Sergio Luis


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0004-6599-8534>

**Asesor:** Dr. Talledo Chavez, Hugo Sergio

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0005-0057-026X>

**Lima – Perú**

**2025**

 Universidad Norbert Wiener	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01	<b>FECHA: 08/11/2022</b>

Yo, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00459-2022**" Asesorado por el docente: HUGO SERGIO TALLEDO CHAVEZ DNI 10786158 ORCID 0009-0005-0057-026X tiene un índice de similitud de (9) (NUEVE) % con código oid:14912:461149808 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
 Firma de autor 1  
 SERGIO LUIS RAMIREZ HOYOS  
 DNI: 70774986

.....  
 Firma de autor 2  
 Nombres y apellidos del Egresado  
 DNI: .....

  
 Hugo Sergio Talledo Chavez  
**ABOGADO**  
 C.A.L. 50555

.....  
 Firma  
 HUGO SERGIO TALLEDO CHAVEZ  
 DNI: 10786158

Lima, 29 de octubre de 2025

## Resumen

El informe legal analiza el expediente N° 00459-2022, vinculado a un proceso de divorcio por causal de separación de hechos, iniciado por el Sr. Abraham Torres García en su papel, de demandante, en contra de la señora Ybettz de Jesús Canevaro Puerta como demandante. El objetivo principal de la acción jurídica es conseguir un fallo definitivo que concluya la relación matrimonial entre las partes involucradas.

La presente demanda fue aceptada dentro del procedimiento de conocimiento, considerándose como presentados los medios probatorios otorgados por la otra emplazada. Seguidamente, se dispuso el traslado respectivo a la parte demandada y a la Segunda fiscalía provincial Civil y de Familia de Tarapoto, con el propósito de que se apersono al proceso y emita su contestación.

No obstante, la parte emplazada no formulo contestación ni se apersono al proceso, razón por la cual el juzgado declaro su rebeldía. Por su parte, el Ministerio Publico solicito se declare fundada la demanda, por encontrarse conforme con las disposiciones legales vigentes y requirió ser tenido por apersonado en el proceso.

Finalmente, en una audiencia pública desarrollada sin presentación de informe oral, el juzgado emitió sentencia declarando fundada la demanda, disponiendo la ruptura del lazo matrimonial entre las partes implicadas. Asimismo, ante la inexistencia de bienes muebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio se declaró extinguida la sociedad ganancial.

## INDICE

<b>I.</b>	<b>RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE DESALOJO</b>	<b>4</b>
<b>1.1.</b>	<b>ETAPA POSTULATORIA</b>	<b>4</b>
1.1.1.	Presentación de la demanda de divorcio por causal de separacion de cuerpos.	4
1.1.2.	Medios probatorios ofrecidos en la demanda.	4
1.2.	ETAPA PROBATORIA	¡Error! Marcador no definido.
1.2.1.	Auto admisorio.	¡Error! Marcador no definido.
1.2.2.	Admisión de medios probatorios.	¡Error! Marcador no definido.
1.2.3.	Contestacion de la demanda por parte del Ministerio Publico.	¡Error! Marcador no definido.
1.2.4.	Saneamiento Procesal y Declaratoria de Rebeldia.	¡Error! Marcador no definido.
1.2.5.	Saneamiento Probatorio y Fijacion de Puntos Controvertidos...	¡Error! Marcador no definido.
1.3.	ETAPA DECISORIA	9
1.3.1.	Sentencia del Primer juzgado especializado de Familia.	9
1.3.2.	Elevacion de Sentencia para Consulta y Programacion de Vista de causa.	9
1.3.3.	Revision Judicial de Sentencia por Consulta	7
1.3.3.	Declaracion de Consentimiento de la Sentencia Final	7
<b>II.</b>	<b>IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE.</b>	<b>12</b>
2.1.	Identificación de los principales problemas jurídicos.	12
2.2.	Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	13
2.2.1.	Categorización de los problemas: Problemas procesales.	14
	Primer problema: ¿se ha probado fehacientemente que la separación de hecho ha sido continua e ininterrumpida desde 1978 hasta 2022, como exige el artículo 333 de Código Civil?	14
2.2.2.	Categorización de los problemas: Problemas probatorios	16
	Segundo problema: ¿Es la valida la omisión del pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales solo por falta de acreditación, sin requerir declaración expresa de inexistencia de bienes?	16
<b>III.</b>	<b>POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b>	<b>17</b>
<b>IV.</b>	<b>POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>18</b>
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>19</b>
<b>VI.</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>20</b>
<b>VII.</b>	<b>ANEXOS</b>	<b>21</b>

**I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.**

**1.1.ETAPA POSTULATORIA**

**1.1.1. Presentación de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho.**

Con fecha 26 de febrero de 2022, el señor Abraham Torres García de la solicitud de divorcio por motivo de causal de la Sra. Ybettz de Jesús Canevaro Puerta.

Ambas partes contrajeron matrimonio el 26 del 26 de mayo de 1975, ante los registros civiles del Concejo Provincial de Maynas, en la ciudad de Iquitos. Como fruto de dicha unión conyugal, nació un único hijo, Harles Freddy Torres Canevaro, el 5 de noviembre de 1975, en la ciudad de Yurimaguas, departamento de Loreto. Lamentablemente, dicho hijo falleció el de agosto de 2017 en la zona de Sauce, la provincia de San Martín , sin que la pareja haya tenido más descendencia.

En el año 1978, el demandante y su cónyuge se trasladaron a residir en la provincia de San Martín, específicamente en el distrito de Morales, ciudad de Tarapoto, estableciendo su domicilio conyugal en el Jr. Tarapoto N.º 298. Este traslado obedeció a razones laborales del señor Torres García, quien se desempeñaba como cabo en la entonces Guardia Republicana del Perú.

Sin embargo, durante esa época comenzaron a surgir conflictos propios de la convivencia matrimonial, los cuales culminaron el 14 de noviembre de 1978, fecha en la que, encontrándose el demandante cumpliendo funciones en su unidad de la GRP, la demandada se retiró voluntariamente del domicilio conyugal con rumbo desconocido. En atención a ello, el demandante procedió a interponer la correspondiente denuncia por abandono de hogar ante la comisaría.

**1.1.2 Medios probatorios ofrecidos en la demanda.**

En esta fase procesal, el propósito principal es evidenciar los hechos que el acusado ha presentado. En su documento de demanda. Como indica Monroy Gálvez, J. (2004) El propósito de los medios de prueba en el proceso civil es acreditar los hechos. hechos polémicos declarados por las partes, siendo esenciales en los procedimientos legales. donde se debate sobre la fecha y la continuidad de la separación.

Considerando que la demanda en discusión se refiere a un procedimiento de divorcio por causal, de deslinde de hechos. Carranza, E. (2017). Sostiene lo siguiente, “los procedimientos de divorcio por motivo de separación de hecho, los instrumentos de prueba más exhaustivos son documentos que certifican diferentes domicilios son comunes, así como los testimonios de terceras personas y registros notariales, que deben satisfacer los requisitos de relevancia.

En este contexto, se ha utilizado una serie de evidencias jurídicas para confirmar, por un lado, la presencia del vínculo matrimonial entre las partes y, por otro lado, la separación de hecho extendida. Los siguientes son algunos de estos medios:

- Registro civil del matrimonio entre el demandante y la demandada, registrado el 26 de mayo 1975 en los registros civiles del consejo provincial de Maynas.
- Copia certificada de la denuncia policial presentada el 15 de noviembre 1978, ante el segundo sector de la policía general del distrito de Morales (actual comisaria PNP de Morales) que da cuenta del abandono de hogar conyugal por parte de la emplazada el 14 de noviembre del mismo año con destino desconocido.
- Acta de nacimiento de Harles Freddy Torres Canevaro, nacido el 05 de noviembre de 1975, quien fue el único hijo nacido dentro del matrimonio.
- Acta de nacimiento de Cecilia Patricia Torres Veintemilla, nacida el 8 de mayo de 1981 en Saposoa, producto de la relación convivencial del demandante con la señora Ofelia Veintemilla Vásquez.
- Acta de nacimiento de Erick Abraham Torres Veintemilla, nacido el 10 de julio de 1980 en Saposoa, también fruto de la mencionada relación convivencial.

- Certificado domiciliario emitido por la Municipalidad Distrital de Morales con fecha 20 de julio de 2016, que acredita el actual domicilio del demandante.
- Hoja de datos familiares registrada en la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú correspondiente al Suboficial PNP Ruperto Pérez Rojas, en la cual figura la señora Ybettz de Jesús Canevaro Puerta como su cónyuge, junto a los cuatro hijos que ambos tienen en común.

## **1.2. Etapa Probatoria**

### **1.2.1. Auto Admisorio**

Mediante la Resolución N.º 02, emitida el 27 de mayo de 2022, se acepto la petición de divorcio por el motivo de separación de cuerpos , tramitada a través de un proceso de conocimiento, al haberse verificado que cumplía con todos los requisitos tanto sustanciales como formales. En dichas resoluciones, además se dispuso correr traslado a la parte demandada y a la Fiscalía, otorgándoseles un periodo de treinta días, para que se presenten y respondan la demanda, bajo advertencia expresa de ser declarado **REBELDES**.

### **1.2.2. Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público.**

Conforme a lo estipulado en el Código Procesal Civil y así también como lo dictamina el Primer Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, la Segunda Fiscalía Provincial Civil presento escrito de respuesta a la demanda con fecha de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se apersono al proceso, conforme a lo ordenado por el juzgado encargado del caso.

Posteriormente mediante Resolución N.º 02, emitida el 27 de mayo de 2022, se tuvo por absuelta la demanda en los términos expuestos, admitiéndose además lo medios probatorios ofrecidos y quedando registrado el domicilio procesal señalado por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Tarapoto.

### **1.2.3. Saneamiento Procesal y Manifestación de Insubordinacion**

Concluida la etapa postularía del proceso y habiéndose otorgado el traslado a las partes con interés en el desarrollo del proceso de divorcio por causal, sin que la parte demandada haya presentado su contestación, dentro del plazo legal, el juzgado mediante Resolución N.º 05 de mayo 2022, declaro **REBELDE** a la señora Ybettz de Jesús Canevaro Puerta. Asimismo, en dicha resolución se declara saneado el procedimiento, al haberse determinado la presencia de una relación legal valida, que permita su continuación. Por lo tanto, se solicito a las partes implicadas que en el marco del proceso legal, dentro del periodo establecido por ley, proponga los puntos controvertidos, conforme a los establecido a la ley.

#### **1.2.4. Saneamiento Probatorio y Establecimiento de Puntos Controvertidos**

A través de la resolución, emitida el 3 de octubre de 2022, se llevo a cabo la determinación de los puntos de controversia, conforme se había anticipado en la resolución N.º 05, en la que se declaró el saneamiento del proceso y se reconoció una relación jurídica validada por parte del juzgado. Para ello, se otorgó en el periodo establecido en la normativa correspondiente. En tal sentido, el juez determino como los siguientes son aspectos polémicos del proceso:

- a) Verificar si existe un vinculo matrimonial entre el actor y la emplazada, así como la vigencia de dicho vínculo.
- b) Determinar si los esposos tienen actualmente hijos menores de edad.
- c) Establecer si los cónyuges se encuentran separados hasta la fecha, validar que el tiempo de separación entres las partes, cumple con las condiciones jurídicas para el proceso de divorcio por separación de hecho.
- d) Determinar si ha cesado la sociedad de gananciales y si existe bienes pertinentes a dicha sociedad.

Respecto al saneamiento de pruebas, se aceptaron los medios de evidencia proporcionados por el actor, que incluyen:

- a) Acta de Matrimonio (fojas 2)

- b) Copia certificada de Denuncia Policial (fojas 3 y 4)
  
- c) Acta de Nacimiento de Harles Freddy Torres Canevaro (fojas 5)
  
- d) Acta de Defunción de Harles Freddy Torres Canevaro (fojas 6)
  
- e) Acta de Nacimiento de Cecilia Patricia Torres Veintemilla (fojas 7)
  
- f) Acta de Nacimiento de Erick Abraham Torres Veintemilla (fojas 8)
  
- g) Certificado Domiciliario del demandante (fojas 9)
  
- h) Hoja de Datos Familiares registrados en la P.N.P. – Oficina de Personal

A su misma vez el juez indico que las partes podrían presentar sus alegatos dentro del plazo legal correspondiente, advirtiendo que, vencido dicho termino, con o sin la presentación de alegatos, se elevaran los autos a despacho para la emisión de la sentencia respectiva.

Durante esta etapa procesal, el juez tiene como objetivo principal, asegurarse que se cumplan con todos los requisitos estipulados por la legislación civil y la legislación procesal civil para su correcta continuación y de la forma evitar posibles vicios procesales que puedan invalidar el presente proceso. Tal y como lo señala Pérez R., F. (2011) “El saneamiento probatorio tiene como objetivo la depuración del proceso, permitiendo que las pruebas sean admitidas o rechazadas según su pertinencia y conformidad con las reglas procesales, asegurando que el proceso pueda avanzar sin vicios que afecten su validez”. Asimismo, Zavala, H. (s.f.). también nos indica; “El saneamiento probatorio es esencial para garantizar que el juicio se desarrolle con pruebas válidas, pertinentes y útiles para la resolución del conflicto. Este proceso incluye la valoración preliminar de la admisibilidad de las pruebas, lo cual es crucial para evitar la afectación de los derechos de las partes”

Por otra parte, respecto a la fijación de puntos controvertidos, Carrión Zavaleta nos señala lo siguiente “Los puntos controvertidos constituyen el núcleo del conflicto procesal, y su fijación asegura que la actividad probatoria esté dirigida a esclarecer los hechos sustanciales que inciden en la decisión del litigio”. Por lo tanto, se comprenden que la determinación de puntos controversia en los procesos es un acto procesal muy útil, el cual nos permite discernir y realizar un análisis profundo de todos lo actuado por las partes, en el proceso, tal y como lo dice Monroy Gálvez, J. (2019). Indica lo siguiente: “La fijación de los puntos controvertidos es un momento procesal determinante, pues delimita el objeto del debate probatorio, evita la dispersión argumentativa y permite al juez concentrarse en los hechos verdaderamente discutidos por las partes”

### **1.3. ETAPA DECISORIA**

#### **1.3.1. Sentencia del Primer Juzgado Especializado de Familia – Tarapoto**

El 10 de noviembre de 2022, el órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente N.º 00459-2022-0-2208-JR-FC-01, resolviendo lo siguiente:

- a) Determinar justificada la solicitud presentada por el Sr. Abraham Torres García contra la señora Ybettz de Jesús Canevaro Puerta, en el proceso de divorcio por la razón de la separación de hecho, estableciéndose la disolución del vínculo matrimonial entre las partes involucradas.
- b) Determinar que la sociedad de gananciales establecida entre ambos, sin emitir pronunciamiento sobre su liquidación, al no haberse comprado la presencia de propiedades de bienes compartidos, adquiridos durante el periodo de validez del matrimonio.
- c) Al no tener hijos menores, dependientes, ni haberse planteado pretensiones vinculadas a la patria potestad, alimentación y etc. Se declaró improcedente emitir pronunciamiento sobre, dichas materias accesorias por carecer objeto.

#### **1.3.2. Elevación de sentencia para consulta y Programación de Vista de**

### **Causa.**

Mediante la Resolución N.º 08, de fecha 5 de enero de 2023, y al haberse emitido sentencia sin que esta fuera objeto de impugnación dentro del plazo legal se procedió a elevar los hechos a la sala civil y se ordenó su traslado al superior jerárquico.

Monroy Gálvez (2019) señala lo siguiente: “La consulta obligatoria constituye una institución que actúa como mecanismo de control judicial por parte del superior jerárquico, en aquellos procesos donde la ausencia de contradictor efectivo podría generar vulneración de derechos”. Por su parte, Castillo Freyre (2016) “La finalidad de la consulta no es suplantar la voluntad de las partes de impugnar, sino asegurar que en ciertas materias de especial interés público —como el estado civil de las personas— exista un control adicional sobre la decisión judicial”.

En los procedimientos de divorcio por causal, se lleve a cabo la consulta de la sentencia de forma oficiosa por parte del órgano jurisdiccional de la segunda instancia, con el propósito de verificar que se hayan cumplido correctamente los requisitos sustantivos y procesales que fundamentan la ruptura del matrimonio, garantizando así, legalidad y validez del fallo. Posteriormente, con el pronunciamiento judicial, se indicó fecha y horario, para la audiencia de causa, programándose la audiencia pública para el día jueves 09 de marzo de 2023 a las 04:00 p. m.

#### **1.3.3. Revisión Judicial de Sentencia por Consulta**

Tras la emisión de la emisión de fallo de en la instancia inicial, que admitió la solicitud de divorcio por causal y ante la omisión de interposición del recurso impugnatorio correspondiente, se procedió de acuerdo con lo establecido con la normativa civil, el cual establece que: “ el fallo que declara válida la petición de separación de cuerpos matrimonio, nulidad del vínculo de unión conyugal, no

quedará consentida mientras no sea revisada por la Sala correspondiente, aunque no sea apelada.”

Dicho procedimiento, conocido como “consulta obligatoria”, constituye un mecanismo excepcional mediante el cual la instancia jurisdiccional superior revisa de oficio el pronunciamiento dictado, por la instancia inicial, con el objetivo de garantizar que la decisión adoptada sea firme, al implicar una modificación del estado civil de las personas, se haya dictado conforme a los requisitos legales y dentro del marco de las normas vigentes, resguardando así los principios de legalidad y orden público.

Tal como lo señala Monroy Gálvez (2017): “La consulta no es un recurso propiamente dicho, sino una herramienta procesal que permite al órgano superior ejercer control sobre determinadas resoluciones, incluso si no han sido impugnadas por las partes, cuando se trata de materias de especial trascendencia, como el estado civil”.

A su vez López (2014) sostiene: “El legislador ha establecido este mecanismo para impedir que sentencias sobre aspectos sensibles del derecho de familia queden firmes por silencio de las partes, obligando a su revisión como salvaguarda del interés público”

En consecuencia, como resultado del proceso de consulta obligatoria, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, emitió la Resolución N.º 11, de fecha 13 de marzo 2023, en el cual, tras efectuar un examen detallado de los instrumentos de prueba utilizados en el procedimiento judicial, concluyo que estaba debidamente acreditado, la procedencia del pedido de disolución del mismo. Por ello, los magistrados de dicha sala resolvieron aprobar la sentencia sometida a consulta, contenida en el pronunciamiento judicial.

#### **1.3.4. Declaración de Consentimiento de la Sentencia final.**

Mediante el pronunciamiento judicial, del 24 de abril de 2023, y habiéndose aprobado la decisión que reconoce el vínculo conyugal entre las partes, se procedió a declarar la sentencia como consentida. Asimismo, Se dispuso que la parte demandante efectuó el pago de las tasas judiciales correspondientes, a efectos de gestionar la inscripción del acto en RENIEC, ordenándose posteriormente el archivamiento del expediente

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE.**

### **2.1 . Identificación de los principales problemas jurídicos.**

En el caso que nos ocupa está relacionado con un procedimiento de disolución del vínculo matrimonial debido a la separación por causal, he logrado identificar las siguientes cuestiones problemáticas:

Problema 1: ¿se ha probado fehacientemente que la separación de hecho ha sido continua e ininterrumpida desde 1978 hasta 2022, como exige la normativa Civil y procesal civil?

Problema 2: ¿la omisión de pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales es válida únicamente cuando no se ha acreditado la existencia de bienes, requiriéndose en tal caso una declaración expresa que confirme su inexistencia?

### **2.2 Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.**

### **2.2.1. Categorización de los problemas**

**Primer problema: ¿se ha probado fehacientemente que la separación de hecho ha sido continua e ininterrumpida desde 1978 hasta 2022, como exige la normativa Civil y procesal civil?**

En primer lugar, se nota, pese, a que se ha añadido la denuncia policial por ausencia injustificada del hogar conyugal de fecha 15 de noviembre de 1978, este medio probatorio no garantiza que la separación de hecho haya sido continua e ininterrumpida durante los 44 años que transcurrieron entre los hechos ocurridos en 1978 y la presentación de la demanda en 2022.

El marco legal establece que para que se proceda con la disolución del matrimonio basada en la separación material de los cónyuges, se requiere que los conyuges se encuentren separados de manera continua e ininterrumpida por más de dos años. La presentación de una denuncia de aproximadamente más de 40 años no puede considerarse como prueba suficiente de la duración ininterrumpida de la separación, ni se aportan otros medios probatorios que acreditan la falta de reconciliación o convivencia posterior entre las partes. importante señalar que si bien el hecho ocurrió el **14 de noviembre de 1978**, cuando la demandada hizo el abandono de hogar, porque la parte demandante espero un lapsus de tiempo de 44 años para tomar acción y proceder a interponer la demanda de divorcio.

Aunque el tiempo señalado por el código civil no señala un límite de tiempo para la toma de acciones, en la práctica se podría cuestionar si la demora podría afectar la finalidad de la normativa.

En el contexto de este litigio, el solicitante Abraham Torres García ofrece como medio probatorio principal una denuncia policial por abandono de hogar, interpuesta el 15 de noviembre de 1978. Esta denuncia da cuenta de un evento inicial que indicaría el inicio de una separación, es decir, la salida del hogar conyugal por parte de la demandada Ybettz Canevaro Puerta.

No obstante, este único acto documental no acredita, por si solo, la continuidad ni la ininterrupción de la separación durante los 44 años siguientes. La denuncia

simplemente da cuenta del hecho ocurrido en una fecha específica, pero no prueba que, desde ese momento hasta el 26 de febrero de 2022, las partes no hayan retomado la convivencia conyugal, o que haya existido voluntad sostenida de permanecer separados.

Por otro la Espinoza Espinoza (2015) indica que la separación de hecho "no puede basarse únicamente en la manifestación verbal de los cónyuges o en un solo acto inicial de abandono del hogar". Para que tenga valor legal suficiente, debe ser confirmada mediante actos continuos, constatables y corroborables documentalmente, que reflejen que no hubo reanudación de la vida común durante el período indicado.

**Álvarez Miranda (2013)** sostiene que la carga probatoria en estos casos es **más rigurosa mientras mayor sea el periodo alegado**. En ese sentido, una separación desde 1978 hasta 2022 requeriría pruebas no solo del inicio de la separación, sino de su **permanencia a lo largo de cuatro décadas**, lo cual exige "una sucesión lógica de pruebas documentales o testimoniales en lapsos razonables de tiempo". Y finalmente **Cárdenas Quispe (2017)** advierte que, si bien el tiempo transcurrido puede generar una **presunción de separación**, esta no es suficiente por sí sola para declarar el divorcio. La ausencia de reconciliación debe demostrarse mediante una **evaluación integral y armónica de los medios probatorios**, descartando incluso situaciones de cohabitación parcial o económica.

**Segundo problema: ¿la omisión de pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales es válida únicamente cuando no se ha acreditado la existencia de bienes, requiriéndose en tal caso una declaración expresa que confirme su inexistencia?**

El órgano jurisdiccional competente ha determinado la extinción del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, sin embargo, no se emite pronunciamiento alguno sobre la liquidación de dicha sociedad. Aunque se argumenta que no se acreditó la existencia de bienes comunes, la omisión de un pronunciamiento expreso sobre este punto puede generar incertidumbre respecto a los derechos patrimoniales de las partes.

En el marco de la ruptura jurídica del lazo matrimonial y la finalización del régimen

económico matrimonial compartido, el juez debe pronunciarse sobre la liquidación de los bienes comunes, incluso en aquellos casos en los que se presenten pruebas suficientes de su existencia. La omisión de este pronunciamiento podría afectar el ejercicio de derechos patrimoniales de una de las partes si se descubre la existencia de bienes no declarados, además de contravenir los principios de equidad y transparencia.

Espinoza Espinoza (2016), menciona lo siguiente: “No puede entenderse válidamente concluido un proceso de divorcio sin que se haya dilucidado el estado de los bienes comunes, ya sea mediante su liquidación o por la declaración formal de que no existen. La mera falta de prueba no exonera al juez del deber de pronunciarse sobre ese extremo”

De manera concordante, **Álvarez Miranda (2014)**, indica que “El silencio judicial sobre la liquidación patrimonial, so pretexto de insuficiencia probatoria, deja en estado de incertidumbre jurídica a las partes, y contradice el deber de resolver todos los puntos controvertidos”

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

En cuanto a mi postura, sobre las resoluciones emitidas debo mencionar los siguientes puntos:

- El juzgado admitió válidamente la demanda tras constatar que se cumplía tanto los requisitos sustanciales, como la existencia del vínculo matrimonial y la invocación de una causal legal, en este caso, la separación de hecho, como los formales, referidos a la presentación de la documentación adecuada y una exposición clara de los hechos. Esta decisión se encuentra de acuerdo con la normativa procesal aplicable y evidencia que el juez evaluó correctamente la credibilidad inicial de los hechos afirmados, así como la eficacia jurídica de los medios de prueba presentados, de manera iniciales. Devis Echandía, H. (2006). “La aceptación de la demanda constituye un acto procesal por el cual el juez, una vez

constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, dispone el inicio formal del procedimiento judicial”. Por otro lado, Monroy Gálvez, J. (2013). “El juez, al admitir la demanda, no se pronuncia sobre el fondo, sino únicamente constata que esta satisface las condiciones de forma y fondo establecidas por el ordenamiento procesal”

- En la relación con la respuesta emitida, se actuó dentro de los límites de la función procesal, interviniendo como defensor del interés público en asuntos de derecho familiar, conforme a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica correspondiente. Asimismo, Monroy Gálvez, J. (2013), postula lo siguiente: “Cuando se interviene en un proceso civil, ya sea como parte interesada o como sujeto con función tutelar, existe la obligación procedimental de responder el escrito, si ha sido emplazado, respetando los plazos y formas previstas por la ley”. Por otro lado, De la Rúa, J. (2005). Indica que: “En los procesos donde el Ministerio Público interviene como garante del interés público, debe asumir una posición activa en el periodo de formulación de la contestación, pudiendo incluso plantear excepciones o reconvenir cuando la ley lo faculta”
- En relación con la declaración de rebeldía fue emitida conforme a la ley, dado que la parte demandada no respondió la emplazada legal de 30 días. De conformidad con la normativa que regula la estructura y contenido en la normativa, esta situación no implica la admisión de los hechos alegados, pero si autoriza la continuación válida del proceso. Además, el juez declaró correctamente el saneamiento del proceso, lo que significa que no existen defectos procesales ni cuestiones preliminares pendientes, permitiendo así el paso a la etapa probatoria.

- En relación con los medios probatorios ofrecidos resultaron pertinentes, idóneos y útiles, conforme a lo dictado en la legislación procesal, pertinente, tal y como se especifica a continuación:
  - a) La denuncia policial de 1978 representa un indicio razonable y cercano en el tiempo de la ruptura de la convivencia.
  - b) Los registros de nacimiento de los descendientes extramatrimoniales, de la emplazada, junto con el certificado domiciliario, respaldan la afirmación de una ruptura definitiva del vínculo matrimonial.
  - c) La hoja de datos familiares del actual conviviente de la demandada, en la que esta figura como cónyuge de otra persona, también es relevante para acreditar la inexistencia de la vida en común.
- Con respecto al procedimiento de consulta obligatoria se aplicó adecuadamente, lo previsto en la legislación vigente, ya que la sentencia afecta el estado civil de las partes involucradas. El hecho de que no se haya presentado apelación carece de relevancia, pues la revisión de oficio por parte del tribunal superior asegura la legalidad de una resolución que implica un interés público.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS**

Me encuentro de acuerdo con las decisiones adoptadas por el juzgado dentro del proceso de disolución del matrimonio debido a la separación de los esposos evidencian una tramitación adecuada y respetuosa de los principios fundamentales del debido proceso, la legalidad y la protección de una tutela jurisdiccional efectiva, desde la admisión inicial de la solicitud, pasando por la intervención del ente encargado de salvaguardar el interés público, la declaración de rebeldía por falta de comparecencia

ante la demanda, hasta la valoración de los elementos probatorios presentados y la posterior ejecución del procedimiento de consulta obligatoria, el órgano jurisdiccional ha actuado conforme a lo estipulado en la legislación procesal civil y en armonía con las disposiciones pertinentes del derecho civil en materia familiar.

Sin embargo, más allá del cumplimiento formal de las etapas procesales, resulta esencial examinar con detenimiento la eficacia y suficiencia de la prueba aportada para sustentar la causal invocada, es decir, la división de hecho, de manera constante e ininterrumpida durante el lapso que esta establecido en la normativa pertinente.

Bajo este contexto, aunque la denuncia policial presentada en 1978 puede interpretarse como una evidencia inicial del quiebre de la convivencia, su sola existencia no prueba la persistencia de esa separación a lo largo de mas de cuatro décadas. La falta de otros medios probatorios que acrediten dicha continuidad, como declaraciones juradas, constancias de domicilios distintos, o testimonios que confirmen la ausencia de vida común, revela una posible debilidad probatoria que podría comprometer la solidez del fallo. Esta situación reviste especial gravedad en tanto se trata de una causa que afecta el estado civil de las personas, lo cual demanda una prueba robusta, coherente y suficiente acreditada, en concordancia con el principio de verdad material que orienta el derecho de familia.

En definitiva, este caso revela la tensión entre las observaciones de los requisitos formales del proceso y la urgencia de asegurar la subsistencia de una verdad sustancial en los hechos alegados, especialmente en materias que involucran derechos familiares y transformaciones en el estado civil. Por ello, debe privilegiarse una valoración rigurosa de la prueba como condición indispensable para alcanzar una verdadera justicia material.

## **V. Conclusiones**

1. Que, en el presente informe, se tras todo el análisis del expediente, se ha verificado adecuadamente y conforme al ordenamiento jurídico vigente la configuración de la base de la interrupción de la cohabitación,

en base a la legislación civil correspondiente. Durante el litigio, quedo comprobado que los consortes, encontraban separados desde el 14 de noviembre de 1978, lo que implica un periodo de separación superior a cuarenta años anterior a la presentación de la demanda. Esta separación ha sido constante, libremente asumida y sin indicios de reconciliación, superando ampliamente la duración mínima legal requerida para la aprobación de esta causal para el presente controversia.

2. Los medios probatorios ofrecidos han resultado pertinentes, suficientes y eficaces para acreditar tanto la existencia del vinculo matrimonial como la prolongada separación conyugal. Entre estos destacan el acta de matrimonio, la denuncia por abandono de hogar y asimismo, los instrumentos públicos que acreditan la filiación de hijos nacidos fuera del vínculo conyugal, lo que respalda la afirmación de que este ha establecido una nueva relación de convivencia estable. Tales elementos permitieron al juzgador concluir que la vida en común ceso definitivamente en 1978, y que esta circunstancia se ha conservado hasta la interposición de la demanda del año 2022.
3. Asimismo el órgano jurisdiccional definió con precisión los puntos controvertidos, lo cual permitió centrar el debate procesal en los aspectos jurídicos relevantes para la solución del caso. Entre los puntos establecidos se encuentra la comprobación de la terminación de la vida compartida y la legitimidad del matrimonio, la inexistencia de hijos menores y la situación de la sociedad de gananciales. Esta delimitación favoreció un análisis mas enfocado y eficiente de los instrumentos de prueba brindados.
4. En cuanto el veredicto emitido por el órgano judicial especializado en materia de familia fue debidamente motivada en derecho y se ajusto al marco legal aplicable. La decisión de declarar fundada en la acción

judicial, disolver el enlace conyugal y extinguir la sociedad ganancial se sustenta en hechos debidamente probados, de igual manera, en consonancia con los principios de responsabilidad, que se aplican en el derecho de familia, se respetó Que alteran el estado civil de las personas involucradas lo que dicta la legislación pertinente en el tema.

5. Finalmente, correspondiente a la consulta obligatoria llevada a cabo por la Sala Civil Descentralizada de San Martín funciona como un mecanismo de control jurisdiccional que garantiza la observancia del interés público y el respeto al orden público familiar. Este procedimiento asegura que las resoluciones que alteran el estado civil de los individuos implicados; como el divorcio, sean revisadas por un órgano superior, incluso si no son impugnadas. La confirmación de la sentencia en segunda instancia ratifica la corrección de la actuación judicial en primera instancia y otorga seguridad a la decisión adoptada.

## **VI. Referencias Bibliográficas**

- Álvarez Miranda, A. (2013). La Prueba en el Proceso de Divorcio por Separación de Hecho. Lima: Gaceta Jurídica.
- Álvarez Miranda, A. (2014). Procesos de Divorcio: Carga probatoria y efectos patrimoniales. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carranza, E. (2017). Derecho Procesal Civil. Parte General. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrión Zavaleta, C. (2016). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Fondo Editorial UNMSM.
- Cárdenas Quispe, J. (2017). Separación de hecho y prueba en el proceso

de divorcio. Lima: Gaceta Jurídica.

- Castillo Freyre, M. (2016). Derecho Procesal Civil: Parte General. Lima: Editorial Palestra.
- Devis Echandía, H. (2006). Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Editorial Temis.
- De la Rúa, J. (2005). Derecho Procesal Civil. Parte General. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.
- Espinoza Espinoza, J. (2015). Derecho de Familia: Régimen Patrimonial y Personal del Matrimonio. Lima: Fondo Editorial USMP.
- Espinoza Espinoza, J. (2016). Derecho de Familia: Régimen Patrimonial y Personal del Matrimonio. 2.<sup>a</sup> ed. Lima: Fondo Editorial USMP.
- López Mesa, M. A. (2014). Derecho Procesal de Familia. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Monroy Gálvez, J. (2004). Teoría General del Proceso. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Monroy Gálvez, J. (2013). Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I: El Proceso Civil en General. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Monroy Gálvez, J. (2017 / 2019). Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II: Proceso de Conocimiento. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Pérez Rodríguez, F. (2011). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Zavala, H. (s.f.). Instituciones del Derecho Procesal Civil. Lima: Palestra Editores.

## ● 9% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Internet	2%
2	<b>lpderecho.pe</b> Internet	<1%
3	<b>Universidad Alas Peruanas on 2023-12-15</b> Submitted works	<1%
4	<b>repositorio.unasam.edu.pe</b> Internet	<1%
5	<b>Universidad de Lima on 2022-03-22</b> Submitted works	<1%
6	<b>Universidad Católica San Pablo on 2022-08-09</b> Submitted works	<1%
7	<b>slideshare.net</b> Internet	<1%
8	<b>"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano ...</b> Crossref	<1%